

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por no incorporar en el auto interlocutorio N° 1285 del 11 de mayo de 2021 (auto de mandamiento) la cláusula décima séptima - cláusula penal del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 09 de octubre de 2019. - Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 11 de junio de 2021.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

AUTO No. 1566
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTER GROUP 360 S.A.S NIT. 900.550.856-1
contabilidadintergroup360@gmail.com .
DEMANDADO: EDIFICIO BAMBU PH – NIT 901.328.874-8
Diamante200611@hotmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2021-00354-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial del demandante contra auto interlocutorio N° 1285 del 11 de mayo de 2021 al no tenerse en cuenta en las pretensiones referentes al valor de la cláusula penal.

II. FUNDAMENTACION DEL RECURSO

El recurrente centra su argumento basilar en señalar que en el auto No. 1285 del 11 de mayo de 2021 se omitió mencionar el pago sobre las pretensiones de cláusula décima séptima - cláusula penal del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 09 de octubre de 2019. Así se procede a resolver, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si le asiste razón al apoderado para proceder a subsanar los defectos señalados. En efecto las pretensiones de la demanda hablan también del pago de cláusula décima séptima - cláusula penal del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 09 de octubre de 2019 por lo que es procedente hacer pronunciamiento al respecto.

2. PRETENSIONES:

- 2.1.** Sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante **INTER GROUP 360 S.A.S.**, con domicilio en Cali, y en contra de **EDIFICIO BAMBÚ PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las siguientes obligaciones:
- 2.1.1.** Por el valor de la cláusula N° Décima Séptima del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS- ADMINISTRACIÓN DE PORTERÍA CON GESTORES DE PREVENCIÓN** de fecha 09 de octubre de 2019, correspondiente a la suma de **\$12.243.636.**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	-------------

De conformidad con lo previsto en el **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)"

Se puede evidenciar que la obligación pretendía por concepto de cláusula penal no reúne los requisitos de la norma en comento, toda vez que emana de una contrato de prestación de servicios cuyo incumplimiento aún no ha sido declarado. En ese sentido, para reclamar dicho rubro, se debe acudir al proceso verbal de incumplimiento de contrato, para que una vez determinado dicho incumplimiento se ordene la condena correspondiente por la cláusula penal pactada.

Por otra parte, en lo que respecta a los honorarios de abogado en el Auto No. 1285 del 11 de mayo de 2021 se Resolvió:

2.- COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

3.- *Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente". (...)*

Así las cosas, revisada la solicitud contra del auto No1285 del 11 de mayo de 2021 mediante el cual se decreta o librar mandamiento de pago, no habrá lugar a la corrección del auto atacado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

NO REVOCAR el auto No. 1285 del 11 de mayo de 2021,

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16 de junio de 2021**
Secretario

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab179df86034f8526395f182c8aee9842c6f84e901de349c786c143665698a1c**

Documento generado en 15/06/2021 05:41:18 PM